

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C., veinte de marzo de dos mil veinticuatro

ACCIÓN POPULAR N° 110013103-021-2024-00092-00 (Dg)

Presentada la demanda en debida forma y por reunir los requisitos exigidos en el art. 18 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con los arts. 82 y ss del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

ADMITIR la presente **ACCIÓN POPULAR** que presenta **LIBARDO MELO VEGA** en contra de **LABORATORIOS NOVADERMA S.A, TECSER LABORATORIOS S.A, CDE LABORATORIOS S.A.S, BELLA PIEL S.A.S, LASKIN S.A.**

Dando cumplimiento al artículo 22 de la citada Ley, se le hace saber al accionante y a las sociedades accionadas, que la decisión pertinente se dictará dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del término del traslado, el cual es de diez (10) días y que tiene derecho a solicitar la práctica de pruebas con la contestación de la demanda.

Esta providencia deberá ser puesta en conocimiento de las siguientes autoridades de acuerdo con lo normado en el artículo 21 ibidem.

- AL MINISTERIO PUBLICO
- AL FONDO PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
- INSTITUTO NACIONAL DE. VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS - INVIMA
- SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Librense los oficios del caso anexando copia de esta determinación, la petición y sus anexos, los cuales solo deberán ser remitidos a su destinatario cuando se encuentre trabada la litis.

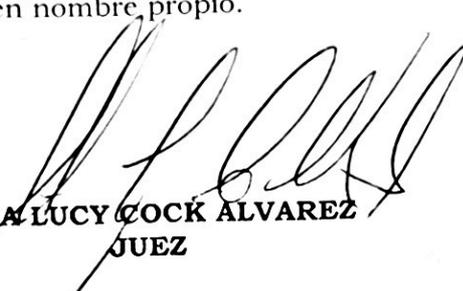
Para informar a la comunidad se ordena que a costa del accionante se publique en el diario EL TIEMPO, el extracto de la demanda y el presente proveído por una (1) vez. Además, debe contener el nombre del Juzgado, clase de acción, nombre de las partes, resumen del libelo introductorio en donde aparezcan las partes, los hechos y las pretensiones lo cual deberá acreditarse en debida forma ante este Despacho Judicial (art. 21 de la Ley 472 de 1998).

Notifíquese este auto en forma personal, conforme a lo normado en los artículos 290 a 292 *ejusdem*, en concordancia con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, a la persona jurídica en contra de quien se dirige la acción, haciéndole entrega de la demanda y sus anexos, así como de este proveído, en cumplimiento del numeral 1° del parágrafo del mismo (inciso 5° del art. 21 de la ley 472 de 1998).

De otra parte, se niega la solicitud de medidas cautelares, por no reunir los presupuestos del art. 25 de la Ley 472 de 1998, como quiera que al momento de admitir la demanda no se evidencia un daño inminente o que deba cesar el que se hubiere causado.

El accionante actúa en nombre propio.

NOTIFÍQUESE,



ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico a las
8 am

El Secretario

SEBASTIÁN GONZÁLEZ R

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C.,

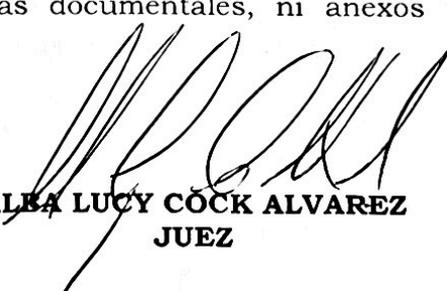
20 MAR 2024

Proceso Declarativo N° 110013103-021-2024-00093-00 (Dg)

De conformidad con lo dispuesto por el art. 90 del C.G. del P., se INADMITE la anterior demanda interpuesta por FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A actuando como vocera y administradora del PATRIMONIO AUTÓNOMO FC - PAD MUSEO MEMORIA HISTÓRICA - CNMH ("P.A. MUSEO MEMORIA"), para que en el término de cinco días, so pena de rechazo se subsane los siguientes defectos:

1. Conforme el art. 73 alléguese poder para actuar el cual deberá cumplir los requisitos del art. 74 del C.G.P. y art. 5 de la Ley 2213 de 2022.
2. En cumplimiento del numeral 2 del art. 84 del C.G.P., alléguese certificado de existencia y representación legal de todas y cada una de las sociedades que actúan como parte demandante y parte demandada.
3. Conforme el art. 85 del C.G.P. acredítese la calidad en que actúa la FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
4. Aclare el libelo introductorio respecto a las empresas que conforman el CONSORCIO CGD MUSEO y acredítese su creación, así como quien lleva su representación.
5. Acatando lo normado en el numeral 7° del art. 90 de la ley 1564 de 2012, en concordancia con lo dispuesto en el art. 67 de la Ley 2220 de 2022, apórtese constancia con valor probatorio de la audiencia de conciliación, como cumplimiento del requisito de procedibilidad.
6. Acredítese el cumplimiento del art. 6 de la Ley 2213 de 2022, en el sentido de remitir simultáneamente por medio electrónico la demanda y de sus anexos a la demandada.
7. Para los fines pertinentes, téngase en cuenta que no se aportaron ninguna de las pruebas documentales, ni anexos relacionados en la demanda.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO
El auto anterior se notificó por estado electrónico a las
8 am
El Secretario

SEBASTIÁN GONZÁLEZ R

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., veinte de marzo de dos mil veinticuatro.

Acción de Tutela N° 11001 31 03 021 **2024 00098 00**

Procede el despacho a decidir la presente solicitud de ACCIÓN DE TUTELA instaurada por el ciudadano EMIL ENRIQUE CORCHO BERDUGO, identificado con C.C. 72.123.450, en contra de la DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ -ARCHIVO CENTRAL- y el JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., siguiendo las orientaciones contempladas en el Art. 86 de la Constitución Nacional, y los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992.

1.- ANTECEDENTES.

Ejercita la acción el ciudadano EMIL ENRIQUE CORCHO BERDUGO, identificado con C.C. 72.123.450, quien manifestó bajo la gravedad del juramento no haber presentado otra acción por los mismos hechos y derechos por los que ahora formula la presente, aun habiendo sido requeridos por el Despacho.

2.- SUJETO EN CONTRA DE QUIEN SE DIRIGE LA ACCIÓN.

La acción *subjudice* va dirigida en contra de la DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ - ARCHIVO CENTRAL- y el JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.

3.- DERECHOS CUYA TUTELA SE IMPETRA.

Se solicita por el accionante, se tutelen sus DERECHOS FUNDAMENTALES de ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA y PETICIÓN, consagrados como tales en la Carta Magna, pretendiendo de acuerdo a los fundamentos fácticos de la acción de tutela que se ordene a las accionadas "*en el término de 48 horas o en el plazo que disponga el despacho, el desarchivo del expediente contentivo del proceso con numero de radicado 11001400301220110021900, cuyo conocimiento correspondió al JUZGADO 012 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA*" (sic).

4.- HECHOS.

Se indican por el accionante como supuestos fácticos de la acción entre otros, los siguientes:

a. El 14 de julio de 2023, presentó mediante apoderado, ante la DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL BOGOTÁ - CUNDINAMARCA -ARCHIVO CENTRAL-, solicitud del desarchivo del expediente N° 11001400301220110021900.

b. A su petición se le dio el radicado N° 23-007726.

c. A la fecha de presentación de la acción de tutela, no ha tenido respuesta por parte de las accionadas, al desarchive del expediente.

5.- TRÁMITE.

Se admitió la acción de tutela el 8 de marzo de los cursantes, se decretaron las pruebas que el Despacho consideró necesarias, determinación que fue notificada al petente, a las entidades accionadas por medio de mensaje de datos, remitido a las direcciones electrónicas señaladas para el efecto desde el correo institucional de esta judicatura.

La DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ -ARCHIVO CENTRAL- guardó silencio.

El JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., por conducto de su titular manifestó "En este Despacho Judicial cursó el juicio ejecutivo adelantado por BANCO SANTANDER COLOMBIA S. A. contra el accionante EMIL ENRIQUE CORCHO BERDUGO, radicado bajo el No.2011-00219, el que luego de los trámites de rigor, mediante proveído del día 13 de agosto de 2012, se ordenó seguir adelante con la ejecución. Así mismo mediante proveído adiado el 09 de octubre ídem, se dio por terminado por pago total de la obligación, ordenándose su archivo definitivo el día 08 de octubre de 2019. Informa la secretaría del Despacho que el referido juicio se encuentra archivado en el PAQUETE No.0262 de 2018. Dicho archivo fue retirado de las instalaciones del Juzgado por parte de las personas encargadas del archivo y las solicitudes de desarchive de los procesos que se encuentran por fuera de esta sede judicial, deben ser tramitados directamente por el interesado ante la DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL. - Dependencia de Archivo-. Los anteriores datos fueron tomados del Sistema de Gestión Judicial Justicia Siglo XXI correspondiente a este Despacho Judicial, por lo que no me es posible efectuar mayores pronunciamientos frente a lo manifestado en los fundamentos fácticos de la acción de amparo que nos ocupa. En tal sentido se puede afirmar que por parte de este Despacho no se presenta ninguna vulneración a los derechos fundamentales que alega el tutelante toda vez que las decisiones tomadas al interior de la referida demanda ejecutiva fueron proferidas en derecho y respetando la Constitución y la ley. Así mismo he de manifestar que según averiguación efectuada con los empleados de la secretaría del Juzgado, no se ha deprecado solicitud de persona alguna interesada en el desarchive del proceso. Los anteriores datos fueron tomados del Sistema de Gestión Judicial Justicia Siglo XXI correspondiente a este Despacho Judicial y lo informado por la secretaría del Despacho, por lo que no me es posible efectuar mayores pronunciamientos frente a lo manifestado en los fundamentos fácticos de la acción de amparo que nos ocupa. De esta manera ejerzo mi derecho de defensa al interior de la referida acción de tutela, solicitando al H. Juez de Tutela sea denegada la misma en contra de este Despacho Judicial" (sic).

6.- CONSIDERACIONES.

Se destaca en primer término que la ACCIÓN DE TUTELA tiene como finalidad obtener la protección inmediata de los DERECHOS CONSTITUCIONALES FUNDAMENTALES como claramente lo preceptúa el artículo 86 de la Carta Política. Los derechos que esgrime el peticionario como violados (ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA y PETICIÓN), indiscutiblemente tienen tal rango y, por ende, es susceptible de amparo por esta vía, siempre y cuando se den los demás requisitos previstos por el Constituyente de 1991 y por la Ley para el evento.

Sea lo primero advertir que los derechos fundamentales que arguye el petente como conculcado, siendo este el ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, no se encuentra demostrada su vulneración ni que se configure un riesgo, por cuanto, bajo las prerrogativas constitucionales y legales se dan en el devenir de los procesos en curso, más no en lo que refiere a una actuación netamente administrativa, como es la de desarchive.

Dado lo anterior, resulta más que evidente que el JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., no ha transgredido los derechos fundamentales del promotor, toda vez que, no obra actuación de su parte que se requiera para desarchivar el expediente en donde el petente es parte, por cuanto, es la Oficina de Archivo Central, quien tiene bajo su potestad este trámite administrativo y no la referida célula judicial, por lo tanto, el mismo se denegará.

Ahora bien, encuentra le Despacho en sede de tutela que se encuentra transgredido el DERECHO DE PETICIÓN consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional, el cual consiste en la facultad que tiene toda persona de presentar peticiones respetuosas a las autoridades y obtener pronta resolución, prerrogativa esta, reglamentada por el legislador en los artículos 6° y 9° del Código Contencioso Administrativo.

Es necesario precisar al aquí accionante que, como se encuentra establecido por la jurisprudencia constitucional, las respuestas que deben dar las entidades públicas a las peticiones que le sean formuladas, debe cumplir los siguientes requisitos: 1. Ser oportuna; 2. resolver de fondo, en forma clara, precisa y congruente con lo solicitado; 3. ser puesta en conocimiento del peticionario; **mas no implica que dicha respuesta deba ser favorable a sus intereses, pues lo que se busca es que se emita una respuesta en los términos indicados, y no ordenar a la accionada reconocimiento de clase alguna, por cuanto no hace parte del Derecho tutelado.**

Así las cosas, no puede menos que afirmarse que el promotor no disponía de ningún medio de defensa judicial distinto al presente, para obtener del ente accionado (DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ -ARCHIVO CENTRAL-), el pronunciamiento del caso respecto del derecho de petición presentado el 14 de julio de 2023, con radicado N° 23-007726.

De la documental aportada y en especial la obrante en el archivo 0001, se puede establecer sin duda alguna que es la DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ -ARCHIVO CENTRAL-, la entidad competente para resolver de manera clara y de fondo frente a lo pretendido por el actor, adicionado el hecho que fue enante ese ente que se radicó directamente la petición, y ante tal silencio, es quien incurrió en la violación del derecho fundamental que la accionante alegó como vulnerado.

En tal orden de ideas, concluye el Despacho, que, al no haberse dado respuesta concreta o pronunciamiento respecto de la solicitud antes citada, se desconoció por parte del ente accionado, la DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ -ARCHIVO CENTRAL-, el DERECHO DE PETICIÓN consagrado en el artículo 23 de la Carta Magna, pues tal prerrogativa fundamental no se satisface con el Silencio Administrativo como reiteradamente lo ha expuesto nuestro Máximo Tribunal Constitucional.

Sobre este punto es del caso recalcar lo señalado por la H. Corte Constitucional en Sentencia T-011 de 2006, M. P. Marco Gerardo Monroy Cabra:

“La Corte Constitucional, a través de reiterados fallos de tutela, se ha pronunciado respecto de los plazos perentorios que tienen las instituciones encargadas del reconocimiento y pago de las pensiones. De los fallos anteriores se pueden extraer los requisitos que debe tener la respuesta al peticionario y que a continuación se enuncian: 1. Ser oportuna; 2. resolver de fondo, en forma clara, precisa y congruente con lo solicitado; 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

Ahora bien, por vía de tutela, el juez constitucional debe limitarse a examinar el cumplimiento de los términos legalmente establecidos con el fin de dar respuesta a las peticiones interpuestas por el peticionario.

Por ello, y como quiera que no obra en el plenario la respuesta a que están obligados los entes accionados de acuerdo con el artículo 23 de la Constitución Nacional, habiendo transcurrido un tiempo más que razonable, el DERECHO DE PETICIÓN será amparado ordenando a la NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL BOGOTÁ- OFICINA DE ARCHIVO que dentro de las CUARENTA Y OCHO (48) HORAS siguientes a la notificación de la presente decisión, proceda a resolver de fondo el derecho de petición presentado el 14 de julio de 2023, con radicado N° 23-007726, siendo esto el desarchive del expediente N° 11001400301220110021900 y de remitirlo al operador judicial correspondiente, para lo pertinente.

En consecuencia, la jurisdicción constitucional no puede entrar a definir si está en cabeza de la accionante del pretendido derecho, pues esto corresponde a los organismos idóneos y no a esta falladora de instancia.

Téngase en cuenta que el amparo del derecho en comento no implica que dicha respuesta deba ser favorable a sus intereses, pues lo que se busca es que se emita una respuesta en los términos indicados, y no ordenar al accionado reconocimiento de clase alguna, por cuanto no hace parte del Derecho tutelado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LA LEY,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN del ciudadano EMIL ENRIQUE CORCHO BERDUGO, identificado con C.C. 72.123.450, en contra de la DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ -ARCHIVO CENTRAL-.

SEGUNDO: En consecuencia, **ORDENAR** a la DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ- CUNDINAMARCA - ARCHIVO CENTRAL-, que dentro de las **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** siguientes a la notificación de la presente decisión, proceda a resolver de fondo el derecho de petición presentado el 14 de julio de 2023, con radicado N° 23-007726, siendo esto el desarchivo del expediente N° 11001400301220110021900 y de remitirlo al operador judicial correspondiente, para lo pertinente.

ADVIÉRTASELE: A la autoridad pertinente que de no acatar la orden atrás impartida se incurrirá en las sanciones consagradas en los artículos 52 y siguientes del Decreto 2591 de 1.991.

De las diligencias tendientes al cumplimiento de lo aquí dispuesto deberá darse noticia a este Despacho en forma inmediata.

TERCERO: NEGAR la protección constitucional del ciudadano EMIL ENRIQUE CORCHO BERDUGO, identificado con C.C. 72.123.450, respecto al derecho fundamental a la ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA en contra del JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL D DE BOGOTÁ D.C., por lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

CUARTO: NOTIFÍQUESE la presente decisión a los intervinientes mediante el envío de las comunicaciones por el medio más expedito posible.

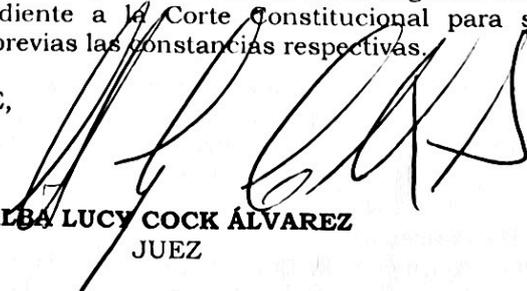
QUINTO: Contra la presente decisión procede la impugnación dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación (Art. 31 *ibidem*).

RELIÉVASE: Que la impugnación del fallo no suspende el diligenciamiento de lo dispuesto de acuerdo con la norma antes citada,

SEXTO: Sin condena en costas, ya que no se dan las previsiones del artículo 25 *ejusdem*.

SÉPTIMO: Si este fallo no fuere impugnado, transcurrido el término respectivo y en la oportunidad de que da cuenta el inciso segundo del artículo 31 *ibidem*. ENVÍESE el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión por medio digital, previas las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veinte de marzo de dos mil veinticuatro.

Acción de Tutela N° 110013103-021-2024-00099-00

Rituada la tramitación correspondiente, procede el Despacho a proferir el fallo que en derecho corresponda, dentro de la ACCIÓN DE TUTELA instaurada por la persona jurídica AMÉRICAS BUSINESS PROCESS SERVICES S.A., identificado con NIT N° 830.126-395-7, representada por el ciudadano VICTOR GUILLERMO SIERRA GONZÁLEZ, identificado con C.C. 91298430, en calidad de representante legal suplente, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-, siguiendo las orientaciones contempladas en el art. 86 de la Constitución Nacional, y los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992.

A N T E C E D E N T E S

1. - TITULAR DE LA ACCIÓN.

Ejercita la acción por la persona jurídica AMÉRICAS BUSINESS PROCESS SERVICES S.A., identificado con NIT N° 830.126-395-7, representada por el ciudadano VICTOR GUILLERMO SIERRA GONZÁLEZ, identificado con C.C. 91298430, en calidad de representante legal suplente, mayor de edad, con domicilio en esta ciudad, quien manifestó bajo la gravedad del juramento no haber presentado otra acción por los mismos hechos y derechos por los que formula la presente acción.

2. - SUJETO EN CONTRA DE QUIEN SE DIRIGE LA ACCIÓN.

La acción *sublite* va dirigida en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- empresa industrial y comercial del Estado, organizada como entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio de Trabajo. De conformidad con el artículo 155 de la Ley 1151 de 2007, la entidad hace parte del Sistema General de Pensiones (SGP) y tiene por objeto la administración estatal del Régimen de Prima Media con Prestación Definida y la administración del Sistema de Ahorro de Beneficios Económicos Periódicos del que trata el Acto Legislativo 01 de 2005 y las demás prestaciones especiales que determine la Constitución y la Ley¹.

3. - DERECHO CUYA TUTELA SE IMPETRA.

Se solicita por la querellante, se tutele su DERECHO FUNDAMENTAL de PETICIÓN, contemplado como tal en la CONSTITUCIÓN POLÍTICA, pretendiendo que se ordene a la entidad accionada resuelva de fondo la petición incoada el 30 de enero de 2024, con radicado N° 2024_1822077.

4. - HECHOS.

Como fundamentos fácticos de la acción, se indicaron por la accionante los siguientes:

- a) El 30 de enero del año en curso, se radicó un derecho de petición ante COLPENSIONES.
- b) A la referida solicitud se le dio el radicado N° 2024_1822077.
- c) Hasta la fecha de presentación de la acción tuitiva, no ha tenido respuesta por parte de la entidad accionada a lo impetrado.

5. - TRÁMITE.

Recibida la ACCIÓN DE TUTELA en esta oficina judicial ingresan las diligencias al Despacho y por auto del 11 de marzo de los corrientes, se admitió a trámite la solicitud, decretándose las pruebas que el Despacho consideró

¹ <https://www.colpensiones.gov.co/publicaciones/113/quienes-somos/>

necesarias para el esclarecimiento de los hechos, determinación que fue notificada a la accionante y entes en contra de quien se dirige la acción y vinculados por medio de mensaje de datos remitidos a las direcciones electrónicas indicadas para el efecto.

La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES- por medio de su Directora de Acciones Constitucionales manifestó "En atención a la presente acción constitucional, se procedió a verificar las bases de datos y aplicativos con que cuenta la entidad evidenciando que la accionante presentó solicitud de corrección de historia laboral el día 30 de enero de 2024 con radicado No. 2024_1822077. 3. La anterior petición fue atendida por la Dirección de Prestaciones Económicas mediante el Oficio No. de Radicado, BZ2024_1822077 de 22 de febrero de 2024, notificada con la guía MT752307305CO de la empresa de mensajería 472. por medio del cual se informó a la accionante lo siguiente: Le confirmamos que, en atención a su solicitud y una vez consultado el histórico de trámites de la señora María Cristina Briñez Benavides, se evidencia que el 21 de septiembre de 2023 bajo radicado No. 2023_15960555, solicitó el reconocimiento de pensión de vejez. Ahora bien, se informa que estamos realizando las validaciones necesarias para resolver lo que en derecho corresponde y dar trámite al requerimiento. Que respecto de la solicitud de información, en el sentido de indicar si la señora María Cristina Briñez Benavides cumple con los requisitos para acceder al reconocimiento pensional; informamos que Colpensiones se encuentra facultada para determinar y suministrar la información relacionada con la forma de liquidación y el cálculo de una prestación a la que eventualmente tendría derecho un afiliado, sólo en el momento en que éste solicite el reconocimiento pensional, previo cumplimiento de requisitos legales. Finalmente, vale la pena recordar que en el Régimen de Prima Media solo se exige el cumplimiento de dos requisitos para adquirir el derecho pensional de vejez los cuales son haber cotizado un mínimo de 1300 semanas y haber cumplido la edad requerida, para el caso de los hombres 62 años y de las mujeres 57 años". Una vez se emita pronunciamiento para resolver de fondo su solicitud, le informaremos a través de los canales de notificación autorizados por usted. 4. Adicional que la presente tutela contiene una pretensión tendiente a satisfacer lo pedido por la accionante, por consiguiente, requiere una evaluación de mayor rigurosidad frente a su procedibilidad toda vez que ello puede desnaturalizar este mecanismo de protección de carácter subsidiario y residual frente a los derechos invocados cuando no han sido sometidos a los procedimientos pertinentes e idóneos para su solución, desconociendo así la norma constitucional. 5. Por consiguiente, resulta evidente que la tutela de la referencia no está llamada a prosperar frente a las pretensiones por cuanto no cumple con los requisitos excepcionales para resolver de fondo la controversia que por naturaleza compete al juez ordinario, así como no existe acción u omisión por parte de la entidad mediante el cual se configure la vulneración de los derechos invocados" (sic).

CONSIDERACIONES

Se destaca en primer término que la ACCIÓN DE TUTELA tiene como finalidad obtener la protección inmediata de los DERECHOS CONSTITUCIONALES FUNDAMENTALES como claramente lo preceptúa el artículo 86 de la Carta Política. El derecho que esgrime el peticionario como violado (PETICIÓN), indiscutiblemente tiene tal rango, y, por ende, es susceptible de amparo por esta vía, siempre y cuando se den los demás requisitos previstos por el Constituyente de 1991, y, por la Ley para el evento.

El DERECHO DE PETICIÓN consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia consiste en la facultad que tiene toda persona de presentar peticiones respetuosas a las autoridades y obtener pronta resolución, prerrogativa esta, reglamentada por el legislador en los artículos 6° y 9° del Código Contencioso Administrativo.

Así las cosas, no puede menos que afirmarse que el aquí promotor no disponía de ningún medio de defensa judicial distinto al presente, para obtener del ente accionado, el pronunciamiento del caso respecto del derecho de

petición presentado ante la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES- el 30 de enero de 2024, bajo el radicado N° 2024_1822077.

De la documental aportada, se puede establecer sin duda alguna que es la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-, la entidad competente para resolver de manera clara y de fondo frente a lo pretendido por la actora, adicionado el hecho que fue ante estas que se radicó directamente la petición.

Ahora bien, al ser examinada la respuesta dada por la entidad accionada y que obra en los archivos 0009 a 0012, en donde indicó que se remitió la respuesta el 22 de febrero de la presente anualidad, bajo el radicado BZ2024_1822077 a lo solicitado, empero, el Despacho encontró que no hay una respuesta clara, congruente, de fondo y conforme al núcleo esencial de lo impetrado, por lo que no se ha dado conforme a los parámetros dados por la ley 1755 de 2015 y la jurisprudencia, en razón a que si bien en principio se señaló que se iniciaría el trámite pertinente para determinar si la señora Maria Cristina Briñez Benavides cumple con los requisitos para acceder al reconocimiento pensional, no se le indicó en qué consta dicho proceso, el tiempo que determinaría y las normas a ser aplicadas, para que el peticionario tuviese conocimiento de las razones a no dar un pronunciamiento contundente a lo requerido.

De tal manera, que al no darse una respuesta clara y de fondo con lo solicitado por el petente, trae como consecuencia la transgresión al derecho fundamental de petición.

Ahora bien, por vía de tutela, el juez constitucional debe limitarse a examinar el cumplimiento de los términos legalmente establecidos con el fin de dar respuesta a las peticiones interpuestas por el peticionario.

Por ello y como quiera que no obra en el plenario la respuesta a que está obligado el ente accionado de acuerdo con el artículo 23 de la Constitución Nacional, habiendo transcurrido un tiempo más que razonable, el DERECHO DE PETICIÓN será amparado ordenando a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-, que dentro de las CUARENTA Y OCHO (48) HORAS siguientes a la notificación de la presente decisión, proceda a dar respuesta clara, de fondo y congruente en los términos de la ley 1755 de 2015, a la petición incoada el 22 de febrero de la presente anualidad, bajo el radicado BZ2024_1822077, indicándole de manera concreta las normas a ser aplicadas para el reconocimiento de la mesada pensional, el tiempo que conlleva ese procedimiento y los requisitos legales para ello.

Téngase en cuenta que el derecho en comento no implica que dicha respuesta deba ser favorable a sus intereses, pues lo que se busca es que se emita una respuesta en los términos indicados, y no ordenar al accionado reconocimiento alguno, por cuanto no hace parte del Derecho tutelado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LA LEY,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN de la persona jurídica AMÉRICAS BUSINESS PROCESS SERVICES S.A., identificado con NIT N° 830.126-395-7, representada por el ciudadano VICTOR GUILLERMO SIERRA GONZÁLEZ, identificado con C.C. 91298430, en calidad de representante legal suplente, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-.

SEGUNDO: En consecuencia, **ORDENAR** a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- para que dentro de las **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** siguientes a la notificación de la presente decisión, proceda a dar respuesta clara, de fondo y congruente con lo solicitado por el accionante el 22 de febrero de la presente anualidad, bajo el radicado BZ2024_1822077, indicándole de manera concreta las normas a ser aplicadas para el reconocimiento de la mesada pensional, el tiempo que conlleva este procedimiento y los requisitos legales para ello.

ADVIÉRTASELE: A la autoridad pertinente que de no acatar la orden atrás impartida se incurrirá en las sanciones consagradas en los artículos 52 y siguientes del Decreto 2591 de 1.991.

De las diligencias tendientes al cumplimiento de lo aquí dispuesto deberá darse noticia a este Despacho en forma inmediata.

TERCERO: **NOTIFÍQUESE** la presente decisión a los intervinientes mediante el envío de las comunicaciones por el medio más expedito posible.

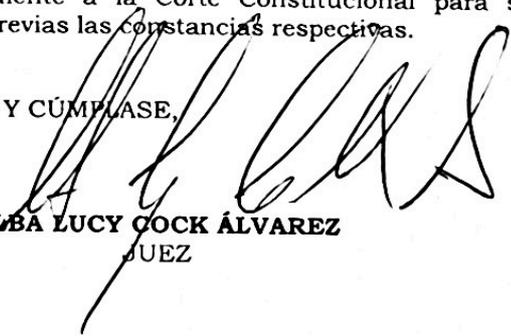
CUARTO: Contra la presente decisión procede la impugnación dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación (Art. 31 *ibidem*).

RELIÉVASE que la impugnación del fallo no suspende el diligenciamiento de lo dispuesto de acuerdo con la norma antes citada,

QUINTO: Sin condena en costas, ya que no se dan las previsiones del artículo 25 *ejusdem*.

SEXTO: Si este fallo no fuere impugnado, transcurrido el término respectivo y en la oportunidad de que da cuenta el inciso segundo del artículo 31 *ibidem*. ENVÍESE el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión por medio digital, previas las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veinte de marzo de dos mil veinticuatro.

Acción de Tutela N° 110013103-021-2024-00100-00

Rituada la tramitación correspondiente, procede el Despacho a proferir el fallo que en derecho corresponda, dentro de la ACCIÓN DE TUTELA instaurada por el ciudadano CESAR RICARDO ALVARADO GARCÍA, identificado con C.C. 79.324.415 expedida en Bogotá, en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- CNSC-. Se vinculó oficiosamente a la ALCALDÍA DE SOACHA -CUNDINAMARCA-, JULIAN YAMID MENDOZA CORONADO y JAIR HINCAPIE CALDERÓN, siguiendo las orientaciones contempladas en el art. 86 de la Constitución Nacional, y los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992.

ANTECEDENTES

1. - TITULAR DE LA ACCIÓN.

Ejercita la acción el ciudadano CESAR RICARDO ALVARADO GARCÍA, identificado con C.C. 79.324.415 expedida en Bogotá, mayor de edad, quien manifestó bajo la gravedad del juramento no haber presentado otra acción por los mismos hechos y derechos por los que formula la presente acción.

2. - SUJETO EN CONTRA DE QUIEN SE DIRIGE LA ACCIÓN.

La acción *sublite* va dirigida en contra de la la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- CNSC-, entidad del orden nacional y de derecho público.

Se vinculó oficiosamente a la ALCALDÍA DE SOACHA - CUNDINAMARCA-, JULIAN YAMID MENDOZA CORONADO y JAIR HINCAPIE CALDERÓN.

3. - DERECHO CUYA TUTELA SE IMPETRA

Se solicita por el querellante, se tutelen sus DERECHOS FUNDAMENTALES de PETICIÓN, DEBIDO PROCESO, CONFIANZA LEGITIMA, ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN, contemplados como tales en la CONSTITUCIÓN POLÍTICA, pretendiendo que se ordene a la entidad accionada que proceda a dar una respuesta, clara y de fondo a su solicitud incoada el 2° de febrero de 2024.

4. - HECHO

Como fundamentos fácticos de la acción, se indicaron por la accionante los siguientes:

a) Que es miembro de la Comisión de Personal de la Alcaldía Municipal de Soacha -Cundinamarca.

b) El 20 de febrero de 2024, presentó derecho de petición ante la entidad accionada, con el propósito de lograr su intervención en la flagrante violación de derechos de carrera de los funcionarios de la administración Municipal de la Alcaldía de Soacha.

c) La vulneración referida, es consecuencia de las actuaciones adelantadas por la Secretaría General y la Dirección de Talento Humano por la posesión del funcionario Julián Yamid Mendoza Coronado en el cargo de Profesional Especializado Código 222 Grado 05 ubicado en la Secretaría de Planeación - Dirección de Ordenamiento Territorial.

d) El nombramiento del funcionario antes señalado fue revocado por la accionada en la Resolución N° 14459 del 6 de octubre de 2023, y se tomaron otras disposiciones.

e) Con fundamento en lo anterior, la oficina de Talento Humano estudio de verificación de requisitos para proveer transitoriamente el empleo, por lo que se profirió por parte de la Alcaldía Municipal de Soacha el Decreto 0245 de 23 de noviembre de 2023, en donde, de manera transitoria, se designó a Julián Yamid Mendoza Coronado, en dicho cargo, mientras se realizara el proceso de selección para proveer dicho cargo, el cual fue materia de reclamación por parte de Jair Hincapié Calderón.

f) Al ser resuelto el recurso de reposición incoado por el señor Hincapié Calderón, por la Comisión de Personal, mediante acto administrativo del 28 de diciembre de 2023, acogió los reparos del reposicionista ya revocó el acto administrativo atacado.

g) El 20 de febrero hogaño, con firma de otros comisionados delegados de los funcionarios, le solicitó a la entidad accionada, corrigiera el acto administrativo N° 021 del 28 de diciembre de 2023.

h) El 6 de marzo pasado, recibió respuesta del ente accionado, en donde no se resolvió de fondo, al no abordarse el núcleo esencial del derecho de petición formulado.

5. - T R Á M I T E

Recibida la demanda en esta oficina judicial ingresan las diligencias al Despacho y por auto del 11 de marzo del año en curso, se admitió a trámite la solicitud, decretándose las pruebas que el Despacho consideró necesarias para el esclarecimiento de los hechos, determinación que fue notificada al accionante, a los entes en contra de quien se dirige la acción por conducto de mensaje de datos remitidos desde el correo institucional del juzgado a las direcciones electrónicas informadas para el efecto.

La Alcaldía del Municipio Soacha -Cundinamarca-, acató lo dispuesto en el auto admisorio, y por ello, notificó de la acción tuitiva a los señores JULIAN YAMID MENDOZA CORONADO y JAIR HINCAPIE CALDERÓN, para que se pronunciaran de respecto a la acción tuitiva, si así lo estimaban pertinente (archivos 0026-0027).

La COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- CNSC-, por medio del jefe de la Oficina Asesora Jurídica adujo *“Según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución, el objeto de la acción de tutela consiste en la protección oportuna de los derechos fundamentales, vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular. En atención a esta norma, la protección judicial se concreta en una orden de inmediato cumplimiento que cumple el propósito de evitar, hacer cesar o reparar la vulneración. Así, la entidad o particular accionado tiene la obligación de realizar una determinada conducta que variará dependiendo de las consideraciones del juez constitucional. En reiterada jurisprudencia, la Corte Constitucional ha precisado que la acción de tutela, en principio, “pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo”. En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado, pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz. (Sentencia T-011/2016). En efecto, si lo que el amparo constitucional busca es ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de*

hacerlo, y “previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales”. En otras palabras, ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela. Así las cosas, el señor Cesar Ricardo Alvarado García mediante radicados 2024RE037601 y 2024RE037607 del 20 de febrero de 2024, presentó ante la CNSC, petición cuyo asunto es: Queja por POSESIONAR EN FORMA IRREGUAL UN FUNCIONARIO a quien no le corresponde el encargo, acto que fue ejecutado por la Dirección de Talento Humano y Secretaría General de la Alcaldía Municipal de Soacha – Cund el 5 de febrero de 2024, la cual fue atendida de fondo y oportunamente por la Dirección de Vigilancia y Registro Público de Carrera Administrativa de la CNSC, mediante radicado 2024RS033145 del 6 de marzo de 2024. l respecto, tal como se le informó oportunamente al accionante, y ante la inconformidad de este frente a la posesión de un funcionario que, según él, no le corresponde el encargo, se le indicó en la respuesta dada mediante radicado 2024RS033145 del 6 de marzo de 2024, lo siguiente: “Respecto de lo anterior, es importante aclarar que, en este caso, quien tiene la competencia y facultad nominadora es el Alcalde del municipio de Soacha. En ese sentido es clara la respuesta de fondo, ya que ningún momento la Comisión Nacional del Servicio Civil, cuenta con facultad legal de administración de las plantas de personal de las entidades, por lo tanto, no realiza nombramientos ni posesiones, pues esto está ligado a la facultad nominadora de los Representantes Legales de las entidades. Adicionalmente, se le indicó que el mecanismo para resarcir el derecho preferencial a encargo, que tiene cualquier servidor con derechos de carrera administrativa, es la reclamación laboral, la cual tiene un procedimiento establecido en la CIRCULAR CNSC No: 20191000000127 del 24 de septiembre de 2019, dentro del cual se establecen unos requisitos de forma y oportunidad, los cuales fueron cumplidos, en la reclamación laboral presentada tanto en primera como en segunda instancia por el servidor JULIAN YAMID MENDOZA CORONADO, para el empleo PROFESIONAL ESPECIALIZADO CÓDIGO 222 GRADO 6 DEL NIVEL PROFESIONAL UBICADO EN SECRETARIA DE PLANEACIÓN – DIRECCIÓN CATASTRAL, la cual resolvió esta Dirección de Vigilancia mediante Resolución N° 14459 del 5 de octubre de 2023 “Por la cual se resuelve la reclamación en segunda instancia promovida por el servidor Julián Yamid Mendoza Coronado, por la presunta vulneración de su derecho preferencial a encargo en la alcaldía de Soacha”. Por otra parte, manifiesta equivocadamente el señor CESAR RICARDO ALVARADO GARCIA, que la Comisión Nacional del Servicio Civil, no se pronunció respecto del acto administrativo 021 del 28 de diciembre de la Comisión de personal. Al respecto, se le respondió al señor CESAR RICARDO ALVARADO GARCIA, en el radicado 2024RS033145 del 6 de marzo de 2024. Así las cosas, para que la Comisión Nacional del Servicio Civil, pueda intervenir en una reclamación laboral, de conformidad con la normatividad vigente sobre encargo, debe haber sido agotada en debida forma la reclamación laboral en primera instancia ante la Comisión de Personal de la entidad, haber sido negado el derecho preferencial a encargo, y haber sido interpuesta con todos los requisitos de forma y oportunidad la reclamación laboral en segunda instancia, para que la Dirección de Vigilancia y Registro Público de Carrera Administrativa, emita un pronunciamiento frente al caso particular, pues así está establecido en la CIRCULAR CNSC No: 20191000000127 del 24 de septiembre de 2019, situación que no ocurrió con el acto administrativo 021 del 28 de diciembre de la Comisión de personal de Soacha, al que hace alusión el reclamante, por lo que frente a ese acto administrativo, la CNSC, no puede entrar a emitir un pronunciamiento de fondo, puesto que no se activó en ningún momento la reclamación laboral en segunda instancia. Sin embargo y con el fin de orientar al peticionario, se le indicó las razones de su improcedencia. Adicionalmente, es preciso señalar que, Frente a la acción promovida por el señor CESAR RICARDO ALVARADO GARCIA, el cual funge como miembro de la Comisión de Personal de la Alcaldía de Soacha, tal como consta en la Resolución No. 006 del 2 de agosto de 2023 emitida por ese órgano colegiado, “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA EL DECRETO 0179 DEL 28 DE JUNIO DE 2023 “POR EL

CUAL SE EFECTUA UN NOMBRAMIENTO PROVISIONAL”, PRESENTADO POR EL FUNCIONARIO JULIAN YAMID MENDOZA CORONADO IDENTIFICADO CON C.C. 1.121.854.461 POR PRESUNTA VULNERACIÓN DEL DERECHO PREFERENCIAL DE ENCARGO”, el mismo accionante, dejó clara su posición frente a la Reclamación Laboral presentada por el señor Julián Yamid Mendoza Coronado, relacionada con la provisión transitoria del empleo denominado: “PROFESIONAL ESPECIALIZADO CÓDIGO 222 GRADO 6 DEL NIVEL PROFESIONAL UBICADO EN SECRETARIA DE PLANEACIÓN – DIRECCIÓN CATASTRAL DE SOACHA”, De lo anterior se concluye, que el mismo accionante, en la decisión de primera instancia evidenció que el derecho preferencial de encargo, reclamado únicamente en primera y segunda instancia por el señor Julián Yamid Mendoza Coronado, le correspondía e este, a quien finalmente le otorgaron el encargo y con lo cual se finalizó el trámite de la reclamación laboral por derecho preferencia a encargo del empleo denominado: “PROFESIONAL ESPECIALIZADO CÓDIGO 222 GRADO 6 DEL NIVEL PROFESIONAL UBICADO EN SECRETARIA DE PLANEACIÓN – DIRECCIÓN CATASTRAL DE SOACHA”. es preciso señalar, que esta Dirección de Vigilancia y Registro Público de Carrera Administrativa, frente a la reclamación laboral del empleo denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO CÓDIGO 222 GRADO 6 DEL NIVEL PROFESIONAL UBICADO EN SECRETARIA DE PLANEACIÓN – DIRECCIÓN CATASTRAL DE SOACHA, y con el fin de conocer más de cerca la situación presentada en la alcaldía de Soacha, organizó una reunión con las personas encargadas de administrar el Talento Humano en esa entidad territorial, la cual se llevó a cabo el día 6 de febrero de 2024, en la sede de la Comisión Nacional del Servicio Civil, en la que se resolvieron inquietudes frente al caso particular, por el Director de Vigilancia y Registro Público de Carrera Administrativa de la CNSC, razón por la cual y de acuerdo con lo solicitado, no se estimó necesario de enviar a esa entidad un delegado. Por el contrario, lo que si se evidencia son falencias en el conocimiento de los temas que maneja la Comisión de Personal, por lo que frente a este punto se le respondió al accionante en el radicado 2024RS033145 del 6 de marzo de 2024” (sic).

La ALCALDÍA MUNICIPAL DE SOACHA -CUNDINAMARCA- y el señor JULIAN YAMID MENDOZA CORONADO, guardaron silencio.

JAIR HINCAPIE CALDERÓN, indicó que la CNSC, mediante la Resolución N° 14459 del 5 de octubre de 2023, le ordenó a la Alcaldía Municipal de Soacha, efectuara un estudio de verificación de requisitos para proveer transitoriamente el cargo de profesional especializado código 222 grado 06 de la Secretaría de Planeación -Dirección Catastral, por lo que la Dirección de Gestión Humana emitió la Resolución 0245 del 23 de noviembre de 2023. El estudio ordenado por la accionada no se realizó debidamente, al descatarse lo ordenado en el art. 24 de la ley 909 de 2004, modificado por el artículo 101 de la ley 1960 de 2010, toda vez que él, por estar en un cargo inmediatamente inferior, es quien debe ser designado en dicho puesto laboral, por lo que al ser designado el señor Julián Yamid Mendoza Coronado, presentó la respectiva reposición, al que fue desatada el 28 de diciembre de 2023, a su favor; la Secretaría General, desconociendo lo dispuesto por la Comisión de Personal, en el acta de posesión N° 107 del 6 de febrero del presente año, posesionó en el plurimencionado cargo al señor Julián Yamid Mendoza Coronado.

CONSIDERACIONES

Se destaca en primer término que la ACCIÓN DE TUTELA tiene como finalidad obtener la protección inmediata de los DERECHOS CONSTITUCIONALES FUNDAMENTALES como claramente lo preceptúa el artículo 86 de la Carta Política. Los derechos que esgrime el peticionario como violados (PETICIÓN, DEBIDO PROCESO, CONFIANZA LEGITIMA, ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN), indiscutiblemente tienen tal rango, y, por ende, son

susceptibles de amparo por esta vía, siempre y cuando se den los demás requisitos previstos por el Constituyente de 1991, y por la Ley para el evento.

Los derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO, CONFIANZA LEGITIMA, ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN

El DERECHO DE PETICIÓN consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional consiste en la facultad que tiene toda persona de presentar peticiones respetuosas a las autoridades y obtener pronta resolución, prerrogativa esta, reglamentada por el legislador en los artículos 6° y 9° del Código Contencioso Administrativo.

Es necesario precisar a la aquí accionante que como se encuentra establecido por la jurisprudencia constitucional, las respuestas que deben dar las entidades públicas a las peticiones que le sean formuladas, deben cumplir los siguientes requisitos:

1. Ser oportuna;
2. Resolver de fondo, en forma clara, precisa y congruente con lo solicitado;
3. Ser puesta en conocimiento del peticionario; mas no implica que dicha respuesta deba ser favorable a sus intereses, pues lo que se busca es que se emita una respuesta en los términos indicados, y no ordenar a la entidad accionada reconocimiento de clase alguna, por cuanto no hace parte del Derecho tutelado.

En consecuencia, la jurisdicción constitucional no puede entrar a definir si se es o no titular del pretendido derecho, pues esto corresponde a los organismos idóneos y no a esta falladora de instancia.

No obstante, lo anterior, y vistos los anexos que acompañan las respuestas dadas por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- CNSC-, las que militan en los archivos 0012 al 0018, se colige claramente que se le dio respuesta frente a lo solicitado por el petente de manera clara, precisa, de acuerdo a lo impetrado y de fondo, de igual manera, se le puso en su conocimiento, al enviárselo a la dirección electrónica señalada para su efecto.

Si bien el actor puede disentir, con lo referido por el ente accionado en su comunicación, no con ello, se transgreden sus derechos fundamentales, porque explicó las razones de ello y lo fundamentó acorde a sus facultades legales, por lo que, lo dicho por el CNSC en su comunicado del 6 de marzo pasado, está ajustado a la constitución, la ley y la jurisprudencia, porque para esta juzgadora, el núcleo esencial del derecho de petición incoado, fue resuelto a cabalidad, sin dejar ningún aspecto por resolver o que fuese dejado en un silencio sin referirse puntualmente con relación a ello.

De lo anterior se desprende que, la entidad accionada dio respuesta al derecho de petición radicado por la accionante, siendo esta la principal obligación del Estado.

Siendo, así las cosas, el amparo tutelar será **NEGADO**.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. **NEGAR** la ACCIÓN DE TUTELA formulada por el ciudadano CESAR RICARDO ALVARADO GARCÍA, identificado con C.C. 79.324.415 expedida en Bogotá, en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- CNSC-.

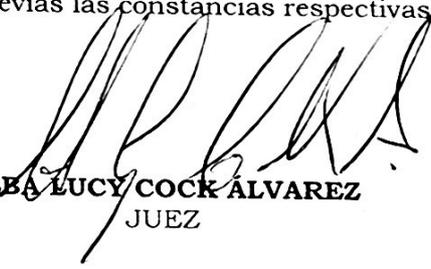
SEGUNDO. Contra la presente decisión procederá la impugnación por la vía jerárquica dentro de los tres (3) días siguientes al de su notificación (art. 31 del Decreto 2591 de 1991).

TERCERO. NOTIFIQUESE la presente decisión a los intervinientes mediante el envío de las comunicaciones por el medio más expedito posible.

CUARTO. Sin condena en costas, ya que no se dan las previsiones del artículo 25 *ejusdem*.

QUINTO. Si este fallo no fuere impugnado, transcurrido el término respectivo y en la oportunidad de que da cuenta el inciso segundo del artículo 31 *ibidem*. ENVÍESE el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión por medio digital, previas las constancias respectivas.

NOTIFIQUESE,


ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., veinte de marzo de dos mil veinticuatro.

Ref. Acción de Tutela N° 11001 31 03 **021 2024 00101 00**

Estando las diligencias al Despacho, una vez revisado el trámite de notificaciones obrante en los archivos 0010 y 0011, se observó que la notificación de las entidades accionadas NUEVA EPS S.A. y el FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. Se vincula oficiosamente a SALUD TOTAL É.P.S., POSITIVA S.A., PROVENIR S.A., UNIÓN TEMPORAL CLÍNICA NUEVA EL LAGO, IDIME, VIVA 1A IPS, HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN IGNACIO, HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, ESE DEL ORDEN DEPARTAMENTAL HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DE LAS MERCEDES MUNICIPIO DE FUNZA, no fue positiva, tal como se colige del informe dado por el sistema en donde indicó que no se pudo entregar el mensaje, comoquiera que "*es demasiado grande*" (sic), por ende, no se ha efectuado el enteramiento de la acción tuitiva, y al ser proferido el fallo de instancia, este sería nulo, bajo los términos del numeral 8° del artículo 133 del C.G. del P.

Téngase en cuenta que le único que fue positivo fue el remitido a la vinculada SURA SEGUROS S.A., tal como se desprende del informe referido, y, a su vez, esa persona jurídica ya se pronunció en la acción tuitiva (archivos 0013-0014).

Dicho lo anterior, Secretaría notifique en legal forma el auto admisorio de la presente acción constitucional a las entidades accionadas indicadas en el introito de este proveído, en los correos electrónicos que tengan autorizados para ello, y déjense las constancias del caso.

Adviértase por el Despacho, que la sentencia no puede ser notificada en los términos del Decreto 2591 de 1991, dado que no se ha notificado adecuadamente a la parte accionada.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C., veinte de marzo de dos mil veinticuatro

Solicitud Prueba Extraprocesal – interrogatorio de parte N° 110013103-021-2024-00102-00 (Dg)

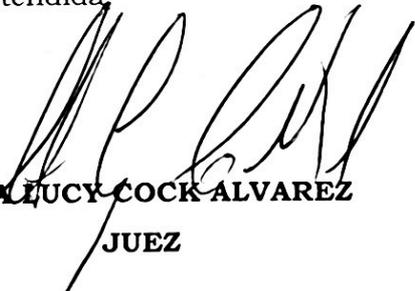
De conformidad con lo dispuesto por el art. 90 del C.G. del P., se INADMITE la anterior solicitud, para que, en el término de cinco días, so pena de rechazo se subsane los siguientes defectos:

1. Conforme el numeral 2 del art. 82 del C.G.P., aclárese quien compone la parte solicitante, como quiera que se hace mención al señor GERARDO ORTIZ GOMEZ y en el encabezado a LA LUZ DEL MUNDO S.A.S, de ser parte esta última sociedad, alléguese poder otorgado por su representante legal y certificado de existencia y representación de la sociedad.

2. Con apoyo en el numeral 5 del art. 82 en concordancia con el art. 184 del C.G.P., adiciónense los hechos de la demanda, en el sentido de expresar con precisión los hechos que se pretende demostrar con el interrogatorio de parte y sobre los cuales versará el proceso donde se hará valer la prueba.

3. Atendiendo las previsiones del art. 184 del C.G.P., infórmese de manera concreta y precisa la clase de proceso en que se pretende hacer valer la prueba extraprocesal pretendida.

NOTIFÍQUESE,


ALBALUCY COCK ALVAREZ

JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico a las
8 am

El Secretario

SEBASTIÁN GONZÁLEZ R

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C.

20 MAR 2024

Proceso Declarativo N° 110013103-021-2024-00103-00 (Dg)

De conformidad con lo dispuesto por el art. 90 del C.G. del P., se INADMITE la anterior demanda interpuesta por INVERSIONES HERNANDEZ G SAS, para que, en el término de cinco días, so pena de rechazo se subsane los siguientes defectos:

1. Atendiendo el numeral 5° del art. 82 del C.G.P., ampliense los hechos de la demanda de tal manera que sirven de fundamento a las pretensiones, indicando concretamente en qué consiste la nulidad absoluta, cuya declaratoria se pretende.

NOTIFÍQUESE,



ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO
El auto anterior se notificó por estado electrónico a las
8 am
El Secretario

SEBASTIÁN GONZÁLEZ R

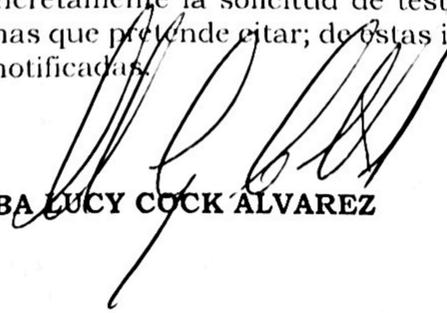
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C., veinte de marzo de dos mil veinticuatro

Declarativo de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria de Dominio
N° 110013103-021-2024-00104-00

De conformidad con lo dispuesto por el art. 90 del C.G. del P., se INADMITE la anterior demanda interpuesta por VIVIANA MORENO RIVERA, para que, en el término de cinco días, so pena de rechazo se subsane los siguientes defectos:

1. Dese cumplimiento a los art. 73 y 74 del C.G.P. allegando poder para actuar y, conforme el art. 5 de la Ley 2213 de 2022, indíquese en el mismo expresamente la dirección del correo electrónico de la apoderada que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
2. En cumplimiento del numeral 3° del artículo 26 *ejusdem*, alléguese avalúo catastral del bien inmueble objeto de usucapión año 2024, para determinar la cuantía del proceso y por tanto la competencia.
3. Acogiendo lo normado en el art. 375 del C.G.P., alléguese un Certificado Especial expedido por el Registrador de Instrumentos Públicos del bien inmueble objeto de tradición que concuerde con el Certificado de Tradición aportado, como quiera que en el que se anexa no figura el demandado FIDEL ANDRES BECERRA PALACIOS, como titular del derecho de dominio.
4. Dese estricto cumplimiento a lo reglado en el art. 83 del C.G.P. indicando los linderos del bien objeto de usucapión, por nomenclatura actual (calles y carreras). Téngase en cuenta que el artículo citado no exige tal requisito si se aporta documento que los contenga, pero al libelo no se anexo documento que los determine claramente por nomenclatura actual.
5. De acuerdo con el num. 5° del art. 82 del C.G.P., adiciónese el hecho 11 de la demanda de tal manera que sirvan de fundamento de las pretensiones, exponiendo con mayor precisión los actos de posesión que los demandantes han ejercido sobre el inmueble a usucapir, desde que preciso momento y la época en que se efectuaron.
6. Igualmente, aclárese el hecho 14 de la demanda ya que se quiere hacer mención de unos documentos, sin embargo, se relacionan con unas xxx.
7. Con apoyo en el numeral 6 del art. 82 del C.G.P., compleméntese el acápite de pruebas, concretamente la solicitud de testigos como quiera que no se indica las personas que pretende citar; de éstas infórmese el canal digital donde pueden ser notificadas.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ALVAREZ

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., veinte de marzo de dos mil veinticuatro

PRUEBA EXTRAPROCESAL - INTERROGATORIO DE PARTE N°
110013103-021-2024-00106-00 (Dg)

Presentada la solicitud en debida forma, y por cuanto la misma reúne las exigencias de Ley, el Juzgado con apoyo en lo normado en el art. 186 del C.G.P.,

DISPONE:

ADMITIR la presente **SOLICITUD DE PRUEBA EXTRAPROCESAL DE INTERROGATORIO DE PARTE** incoada por **JACOBO CHAPARRO CHAPARRO** a **LUIS CARLOS CHACON MARIN** y **JAZMIN ARAQUE PEREIRA**.

En consecuencia de lo anterior, señálese **la hora de las 10 A.M. del día 3, del mes DICIEMBRE del año 2024**, para llevar a cabo los interrogatorios de **LUIS CARLOS CHACON MARIN** y **JAZMIN ARAQUE PEREIRA**.

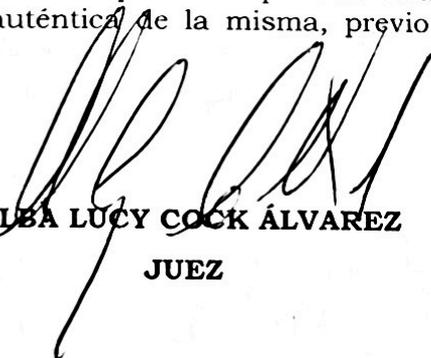
Notifíquese de conformidad a lo reglado en los Arts. 183, 189 y 200 del C.G.P, en concordancia con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

Téngase en cuenta que la parte solicitante deberá notificar a la parte solicitada con no menos de cinco (5) días de antelación a la fecha de la respectiva diligencia.

Se reconoce personería para actuar al Dr. GABRIEL DARIO HERNANDEZ MAHECHA como apoderado de la parte solicitante en los términos y para los efectos del poder conferido.

Cumplido el objeto de la presente prueba extraprocésal, por Secretaría expídase copia auténtica de la misma, previo el pago de las expensas (art. 114 *ibidem*).

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ

JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico a las 8 am

El Secretario

SEBASTIÁN GONZÁLEZ R

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C., veinte de marzo de dos mil veinticuatro

Proceso Declarativo de nulidad de compraventa N° 110013103-021-2024-00108-00 (Dg)

De conformidad con lo dispuesto por el art. 90 del C.G. del P., se INADMITE la anterior demanda interpuesta por MARIA NARZOLLY MONCADA HERRERA y otro, para que en el término de cinco días, so pena de rechazo se subsane los siguientes defectos:

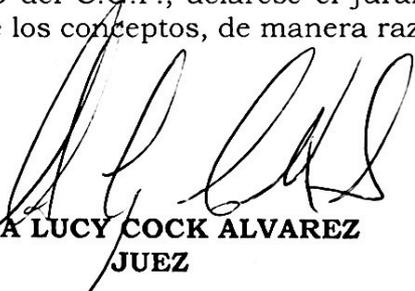
1. Conforme el art. 73 alléguese poder para actuar el cual deberá cumplir los requisitos del art. 74 del C.G.P. y art. 5 de la Ley 2213 de 2022, téngase en cuenta que si bien se anunciaron en el memorial presentado con posterioridad a la radicación de la demanda, los mismos no se anexaron.

2. Aclárese el libelo introductor, como quiera que en el mismo se indica que se trata de una “subsanción” de demanda.

3. Conforme el numeral 5° del art. 82 ibidem, ampliense los hechos de la demanda de tal manera que sirvan de fundamento a las pretensiones, respecto a los perjuicios reclamados, en qué consisten, concepto y monto.

4. Conforme el art. 206 del C.G.P., aclárese el juramento estimatorio, discriminando cada uno de los conceptos, de manera razonada.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO
El auto anterior se notificó por estado electrónico a las
8 am
El Secretario

SEBASTIÁN GONZÁLEZ R

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C.,

20 MAR 2024

Proceso Declarativo de Restitución de Tenencia de Bien Inmueble N° 110013103-021-2024-00110-00 (Dg)

Presentada la demanda en debida forma y por cuanto la misma reúne las exigencias de Ley, el Despacho,

RESUELVE:

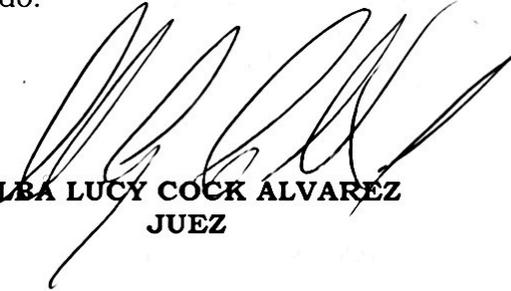
ADMITIR la presente demanda DECLARATIVA de **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO** que presenta el **BANCOLOMBIA S.A.** en contra de **GERMAN LEONARDO PACHECO FLOREZ y ANDREA ELIANA SALAZAR PEREZ.**

De ella y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días, conforme a lo normado en el artículo 369 del C.G.P.

Notifíquese este auto a la parte demandada, conforme a lo normado en los artículos 290 a 292 del C.G.P., en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

Reconoce personería a la Dra. DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO, como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico a las 8 am

El Secretario

SEBASTIÁN GONZÁLEZ R

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veinte de marzo de dos mil veinticuatro.

Ref. Acción de Tutela N° 11001 31 03 **021 2024 00132 00**

Como quiera que el libelo introductorio reúne los requisitos de los artículos 14 y 37 del decreto 2591 de 1991, **ADMÍTASE** a trámite la presente solicitud de **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada el ciudadano CARLOS ANTONIO MAHECHA SOLANO, identificado con C.C. 19.084.419 expedida en Bogotá, en contra de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS -ZONA SUR- DE BOGOTÁ. Vincúlese al JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ESTA CIUDAD.

En consecuencia, se decretan como pruebas las siguientes:

1. Téngase como prueba los documentos aportados con el escrito introductorio, por el valor que representen en su debida oportunidad.

2. Con apoyo en lo normado en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, ofíciase a las entidades accionada y vinculada, para que dentro del término de **UN (1) DÍA** siguiente al recibo de la comunicación respectiva **INFORMEN** sobre todos y cada uno de los hechos plasmados en la solicitud, aporten y remitan a este Despacho la documentación que soporte la respuesta. Para el efecto, envíese copia del libelo introductorio y sus anexos.

Reliévese que la citada información se entiende rendida bajo la gravedad de juramento de acuerdo con la norma atrás invocada y que la omisión injustificada del envío de la misma acarreará las responsabilidades previstas en la Constitución y en la Ley. La información y documentación requerida deberá ser presentada dentro del término anotado vía correo institucional del Juzgado (ccto21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE esta determinación a la parte accionante mediante el envío de comunicación a través del medio expedito y por correo electrónico a los entes, en contra de quien se dirige la acción y vinculado, anexando copia de este proveído, de la solicitud y de sus anexos.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

INFORME SECRETARIAL

EDCLARATIVO 1100131030212024 00059 00

Marzo 14 DE 2024: Al despacho de la Señora Juez informando que, dentro del término ordenado en el auto que precede, no se videncia pronunciamiento de la actora.

Con lo anterior ingresan las diligencias al despacho para proveer.

El secretario,

SEBASTIAN GONZALEZ RAMOS

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C.,

20 MAR 2024

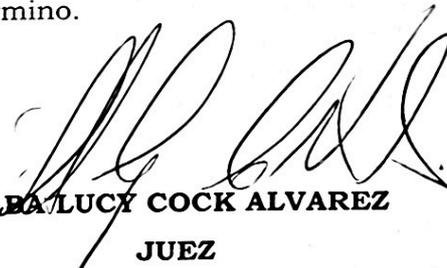
Proceso Declarativo Reivindicatorio N° 110013103-021-2024-0005900

Con apoyo en lo normado en el art. 90 del Código General del Proceso y el informe secretarial rendido, el Juzgado

DISPONE:

RECHAZAR la presente demanda, por cuanto la misma no fue subsanada dentro del término.

NOTIFÍQUESE


ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico a las 8 am

El Secretario

SEBASTIÁN GONZÁLEZ R

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C. Veinte de marzo de dos mil veinticuatro

PROCESO DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL No.
110013103-021-2024-00065-00

Se ha recibido la demanda de la referencia que ha tenido los siguientes,

ANTECEDENTES

La sociedad DISCONSULTORÍA S.A. presentó demanda declarativa en contra de la fiduciaria mercantil FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A., y FINANCIERA DE DESARROLLO TERRITORIAL S.A.-FINDETER-, cuya pretensión principal consiste en – la declaración del incumplimiento ocasionadas en el desarrollo del Contrato Privado No. PAF-ATF-C-039-2015 suscrito el 18 de diciembre de 2015, únicamente entre Patrimonio Autónomo Fideicomiso Asistencia Técnica Findeter, administrado por la Fiduciaria Bogotá S.A. y Diconsultoría S.A.

Inicialmente conoció el Tribunal Administrativo de Nariño, autoridad que mediante providencia del 30 de noviembre de 2023, resolvió la excepción previa por falta de jurisdicción, al encontrar que según lo dispone el Decreto 4167 de 2011, las normas aplicables son las del derecho privado, rechazó la demanda y ordenó remitir el proceso a los juzgados civiles de circuito de la ciudad de Pasto.

Por su parte, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pasto, mediante auto del 14 de diciembre de 2023, remitió el asunto a los juzgados de Circuito de Tumaco, argumentando que se trata de un contrato cuyo lugar de cumplimiento era el Distrito Especial de Tumaco.

Correspondiendo el proceso al Juzgado Segundo Civil del Circuito Tumaco – Nariño, mediante auto de 22 de enero de 2024, considerando la naturaleza y domicilio de las entidades demandadas, con fundamento en el numeral 10° del art. 28 del C.G.P., decidió rechazar la demanda y ordenó remitirla los señores Jueces Civiles del Circuito de la Ciudad de Bogotá.

En consecuencia, por ser competente este Juzgado para continuar conociendo la actuación, se avocará el conocimiento de la misma y conforme a lo dispuesto por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO SALA UNITARIA DE DECISIÓN al admitir la reforma de la demanda mediante auto de 26 de enero de 2023, se ordenará poner en conocimiento lo aquí dispuesto del Ministerio Público y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

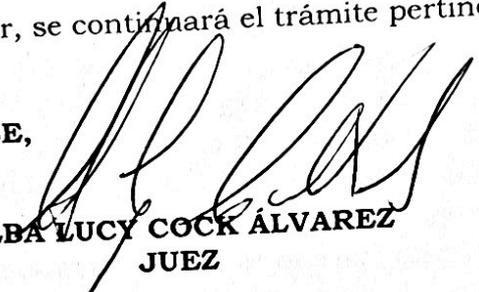
Por lo tanto, el Juzgado Veintiuno Civil del Circuito de Bogotá, dispone:

Primero: AVOCAR el conocimiento del proceso DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL presentado por DISCONSULTORÍA S.A. en contra de la FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A. y FINANCIERA DE DESARROLLO TERRITORIAL S.A.-FINDETER.

Segundo: Póngase en conocimiento lo aquí dispuesto del Ministerio Público y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Cumplido lo anterior, se continuará el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

Rad. No. 110013103-021-2024-00065-00
20 Marzo de 2024

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico a las 8 am

El Secretario

SEBASTIÁN GONZÁLEZ R

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C,

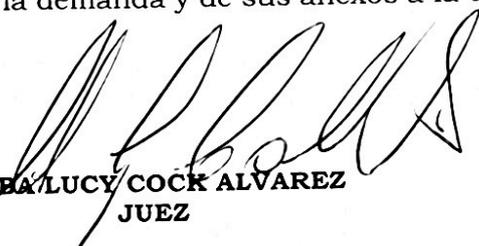
20 MAR 2024

Proceso Declarativo N° 110013103-021-2024-00074-00 (Dg)

De conformidad con lo dispuesto por el art. 90 del C.G.P. y Ley 2213 de 2022, INADMITESE la anterior demanda instaurada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., para que, en el término de cinco días, so pena de rechazo se subsane los siguientes defectos:

1. Acatando lo normado en el numeral 7° del art. 90 de la ley 1564 de 2012, en concordancia con lo dispuesto en el art. 67 de la Ley 2220 de 2022, apórtese constancia con valor probatorio de la audiencia de conciliación, como cumplimiento del requisito de procedibilidad.
2. Acredítese el cumplimiento de lo dispuesto en el inciso quinto del art. 6 de la Ley 2213 de 2022, esto es, haber remitido simultáneamente por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos a la demandada.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO
El auto anterior se notificó por estado electrónico a las 8 am
El Secretario
_____ SEBASTIÁN GONZÁLEZ R

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C

20 MAR 2024

Actuación Disciplinaria N° 110013103-021-2024-00091-00 (Dg)

Se ha recibido de la Oficina de Reparto escrito dirigido a la Comisión Disciplinaria Judicial, por lo que se considera que esta funcionaria no es la competente para conocer el asunto por tratarse de pretensiones de orden sancionatorio en contra de dos profesionales del derecho, siendo ello competencia de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial.

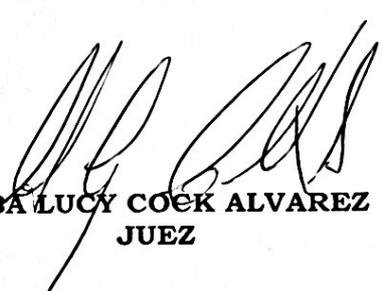
Así las cosas, de acuerdo a lo discurrido y con apoyo en lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P., se rechazará la presente solicitud por falta de competencia y ordenará su remisión a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, a través de los canales de atención al usuario.

Por lo anteriormente expuesto se **RESUELVE**:

1. Rechácese la presente demanda por falta de competencia.

Por conducto de la Oficina Judicial -Reparto-, envíese la solicitud a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, para lo de su cargo, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COOK ALVAREZ
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico a las
8 am

El Secretario

SEBASTIÁN GONZÁLEZ R